

EL REGISTRO OFICIAL DE ANCASH.



TOMO XI.

Huaras, Miércoles 29 de Diciembre de 1866,

NUMERO 82

Secretaría de Gobierno, Pó- licía y Obras públicas

MARTIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario arreglar la contabilidad de los cuerpos de vigilantes en la República,—

DECRETO:

Art. 1.º En cada cuerpo de vigilantes del Departamento de Lima, habrá un empleado con el título de *Pagador*. Este empleado será nombrado por la Secretaría de Hacienda y tendrá, para todo gasto, el haber de mil soles anuales, otorgando una fianza de cuatro mil soles, á satisfacción de la Tesorería departamental, ante la cual será inmediatamente responsable.

En los demás departamentos, desempeñarán las funciones de Pagador, el interventor de la Tesorería, quien disfrutará para todo gasto, de la gratificación de trescientos cuarenta soles anuales.

Art. 2.º Los interventores pagadores de las tesorerías, garantizarán la buena inversión de los caudales que administran de los cuerpos de vigilantes, con la fianza que tienen otorgada ante sus respectivas oficinas.

Art. 3.º Los pagadores llevarán la contabilidad de los cuerpos de infantería y caballería en su Departamento, y pagarán por sí mismos á los jefes, oficiales y vigilantes, así como el forraje á los hacendados, y demás gastos que ocurran, formando cuenta por separado de cada cuerpo.

Art. 4.º Cuando por enfermedad ú otra causa no pueda desempeñar sus funciones el pagador, podrá éste encargarse accidentalmente, y bajo su responsabilidad, á la persona que tenga á bien.

Art. 5.º El pagador llevará una libreta en la que se sentarán todas las buenas cuentas que saque de la Tesorería; cuyas partidas llevarán la media firma del Tesorero, sin cuyo requisito no le será de abono.

Art. 6.º El pagador es el único responsable ante la tesorería respectiva, de los cargos que se le hagan por faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 7.º El Tesorero no permitirá que pase revista de comisario ningún vigilante, sin que se presente la orden por escrito del Prefecto del Departamento.

Art. 8.º Todo vigilante tendrá una libreta en que conste el haber mensual que disfruta, y su distribución, así como el armamento y demás prendas que le entreguen, cuya libreta será firmada por el Capitan de la compañía, intervenida por el encargado del detall, y el V.º B.º del primer Jefe.

En las compañías y piquetes de vigilantes, las libretas serán firmadas por el Comandante, con el V.º B.º del Subprefecto.

En las libretas de que se encarga este artículo, se pondrá por el Jefe ó Comandante una constancia de hallarse expedito el haber mensual, y sin este requisito, no podrá hacerse el abono por el pagador, bajo pretexto alguno.

Art. 9.º El Jefe encargado del detall, llevará un libro en que conste el nombre de cada vigilante y la distribución de que habla el artículo anterior, debiendo hacerse mensualmente la confrontación de este libro, con la libreta de cada vigilante.

Art. 10.º Cuando por la escasez de fondos en la Tesorería ú otros motivos, no se conceda el ajustamiento, se hará la cuenta de caja, dando el pagador á los capitanes un pagaré por el alcance de los vigilantes, á fin de que la referida cuenta pueda hacerse el último día del mes.

Art. 11.º El pagador entregará por sí mismo, á cada individuo, la cantidad que le corresponda por alcance, haciéndolo constar en la cuenta interina de caja del mes inmediato, y formando una relación nominal de los vigilantes que hubiesen sido dados de baja, cuyos alcances, no existiendo en el cuerpo en esa fecha, pasarán al fondo.

Art. 12.º Los pagadores rendirán cuenta mensual á la Tesorería departamental, entregando los sobrantes en caja, para ser aplicados á la buena cuenta del mes siguiente. Dichas cuentas, incorporadas á la general de la Tesorería, serán juzgadas por el Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 13.º La Tesorería aplicará así mismo como buena cuenta por el mes inmediato, el valor de las multas á que se refiere el supremo decreto de 20 de Marzo del presente año, cuya relación deberá pasar el Prefecto á fin de cada mes.

Art. 14.º El primer Jefe ó Comandante de cada cuerpo de vigilantes, contratará con aprobación del Prefecto, el vestuario señalado en el Reglamento de Policía de Seguridad pública, y para su abono solo se descontará mensualmente á cada vigilante cinco soles, hasta su cancelación.

La contrata de que habla este artículo se pasará al pagador, para que abone al contratista su importe en los términos convenidos, poniéndose previamente en conocimiento de cada vigilante el valor del vestuario que se le dé.

Art. 15.º Todos los documentos relativos á la caja, se entregarán al portador, por el jefe ó comandante del cuerpo de vigilantes.

Art. 16.º En lo que no se oponga á este decreto, queda vigente para los cuerpos de vigilantes, el Reglamento de contabilidad del Ejército de 3 de Octubre de 1839.

Art. 17.º Este decreto comenzará á regir en Lima y el Callao desde el 1.º de Enero de 1867, y en los demás Departamentos de la República, desde el 1.º de Febrero del mismo año.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Martiano I. Prado*—*J. M. Quimper*.

Rxcmo. Señor.

He examinado detenidamente las diferencias que el Dr. D. Hipólito Sánchez ha encontrado en la correspondencia de algunas unidades principales del sistema métrico decimal con las que van á dejar de regir, que se registra en las tablas del "Reglamento de pesos y medidas" publicado últimamente; y después de rectificar mis cálculos y comparar los resultados obtenidos con los cuadros de pesos y medidas del "Diccionario de Artes y Manufacturas," que me parece ser autoridad en el asunto, paso á expedir el informe que la Honorable Secretaría de Gobierno y Obras Públicas se ha servido ordenarme con fecha 7 del actual, por resolución que corre á fojas 1 de este expediente.

La primera diferencia que se apunta se refiere al *litro*.—Efectivamente: el valor de esta medida de capacidad es equivalente á 1'983512 *cuartil*.

los de cántara, y no á 2'982650 *cuartillos*, como aparece en la Tabla IV del reglamento de verificación de patrones ya citado.—Pero no solo se halla este error entre las medidas de capacidad, sino que también á la inmediatez del *litro* se encuentra el *decilitro* con un valor de 4'957610 *azumbres*; cuando debía ser de 4'95878 *azumbres*.

La segunda diferencia es relativa al *decilitro*.—Allí se hace ver que en dicha tabla se asigna al *decilitro* la equivalencia de 0'763210 de *copa*, y que debía ser de 0'78321.—Es cierto el error que se nota; pero también es evidente que el verdadero valor es 0'7934048 de *copa*, según se deduce de la siguiente reflexión: si un litro=1'983512 *cuartillos*, un *decilitro* ó la décima parte de un litro será=0'1983512 de *cuartillo* ó (0'1983512 X 4) de *copa*.

La tercera diferencia se dirige al *quilógramo*.—Es justa la corrección que se hace señalándole el valor de 2'173474 libras; y no de 2'27347 lib., como está consignado en la tabla á que he aludido.

La cuarta diferencia es respecto del *grano*. No hay duda que en la tabla I, tiene el grano la equivalencia de 0'0498 de *gramo*, que corrige el señor Sánchez; pero también es cierto que mas abajo, en la tabla II, se halla en la primera línea con su legítimo valor, que es de 0'0499233 de *gramo*. Y siento tener que notar aquí que el autor de las correcciones ha sufrido una equivocación al asignar al *gramo* el valor de 0'0598 de *gramo*; de lo cual puede convencerse en virtud del siguiente análisis: si 2'173474 libras ó 20080'736384 *gramos* equivalen á un litro ó 1000 *gramos*; 1 *gramo* equivaldrá á 0'0499233 de *gramo*.

La quinta diferencia hace relación al *decímetro cuadrado*.—Se nota con razón que esta medida de superficie no puede valer 18'54772001 *pies cuadrados*, como se ve en la tabla IV. Ciertamente que el *decímetro cuadrado* siendo la centésima parte del *méetro cuadrado*, que, según la misma tabla, equivale á 12'88036112 *pies cuadrados*, solo debe valer la centésima parte de esta cantidad, ó sea, 0'1288036112 de *pie cuadrado*. [Un error tan notable no puede haber sido sino una equivocación de *cajista*.]

La sexta diferencia se refiere al *méetro cuadrado*, llamando la atención sobre la mencionada tabla, en la cual se le hace equivalente á 185'4772001 *pies cuadrados*. Pero inspeccionando la tabla, se advierte fácilmente, por el orden en que suceden allí los nombres de las medidas de superficie, que no se ha querido tratar del *méetro cuadrado*, sino del *centímetro cuadrado*; y entonces el error es mas remarcable aun; puesto que el *centímetro cuadrado* es cien veces menor que el *decímetro cuadrado* y solo debe equivaler por consiguiente á 0'001288036112 de *pie cuadrado*. [No es juicio so pensar que el matemático que calculó 12 *pies cuadrados* para el *méetro cuadrado* haya señalado 1854 *pies cuadrados* al *centímetro cuadrado*.]

La séptima observación ha de referirse á la *legua real de 25 pies de Burgos*, indicando que esta medida itineraria no es conocida.—Así es, en efecto; y me parece que allí ha habido una equivocación de palabras.

En fin, es natural que las tablas en que se registra la correspondencia de pesos y medidas de ambos sistemas, antiguo y moderno, ofrezcan errores, sobre todo numéricos, de mas ó menos consideración; pues que el señor Cosmógrafo mayor de la República tuvo que ausentarse á Europa, á desempeñar una comisión del servicio público, antes que se hiciera la impresión de ellas; y por con-

significante el no pudo revisar las pruebas tipográficas, como habria convenido.

Lima 13 de Diciembre de 1866.—Excmo. Señor:—Por ausencia del señor Director.—El Secretario de la comision—*Agustin de La-Rosa Toro.*

Lima, Diciembre 15 de 1866.

Visto el informe que procede de la oficina Central de verificacion de pesos y medidas, del cual resulta que realmente están equivocadas en los lugares que indica las tablas de correspondencia del Reglamento del ramo, téngase por hechas en dichas tablas las rectificaciones siguientes, verificadas por el Director de la oficina.

1a. El valor del *litro* es equivalente á 1,988512 *cuartillos de cántara*, y no á 2,982050 *cuartillos* como aparece en la tabla IV del Reglamento de pesos y medidas.

2a. El valor del *decilitro* es equivalente á 4,95878 *azumbres* y no á 49,57610 *azumbres*, como aparece de la tabla mencionada.

3a. El valor del *decilitro* es equivalente á 0,7934048 de *cepa* y no á 0,763210 de *cepa* como aparece en la tabla, ni á 0,79321 como la indica el Dr. D. Hipólito Sánchez.

4a. El valor del *quilligrano* es de 2,173474 *libras*, y no de 2,27347 *libras* como está consignado en la Tabla.

5a. El valor del *grano* es el de 0,0499233 de *grano*, y no el de 0,0498 de *grano* como aparece en la Tabla I, ni el de 0,0598 de *grano* como le atribuye el Dr. Sánchez.

6a. El *decímetro cuadrado* es equivalente á 0,288036112 de *pie cuadrado*, y no á 18,54772001 de *pie cuadrado* como aparece en la Tabla IV.

7a. El *centímetro cuadrado*, (que son las palabras que debon leerse en lugar de las: *Métro cuadrado* q' se lee en la sexta línea del cuadrado titulado MEDIDAS DE SUPERFICIE de la Tabla IV) equivale á 0,001288036112 de *pie cuadrado*, y no á 1854,772001 *pies cuadrados*, como se lee en dicho cuadrado.

Consígnense en el Reglamento oficial estas rectificaciones y publíquense con el informe de la oficina de verificación; contéstese al Prefecto de Arequipa manifestándole la satisfacción con que ha visto el Gobierno el celo desplegado por el miembro de la comision departamental Dr. D. Hipólito Sánchez y ficiése á la comision central de verificación previniéndole que revise todas las Tablas de correspondencia del Reglamento de pesos y medidas é indique al Gobierno las demas rectificaciones que convenga hacer.—Rúbrica de S. E.—*Quimper.*

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

SECCION DE JUSTICIA.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Las vacaciones de los Tribunales y Juzgados de la República tendrán lugar, en lo sucesivo, desde el 25 de Diciembre hasta el 31 de Enero inclusive. Durante ese tiempo, y tambien desde el Juéves Santo hasta el Lunes de Pasena inclusive, cesará el despacho judicial y no correrán los términos legales.

Art. 2.º El despacho ordinario de los juzgados y tribunales, principiará antes de las once de la mañana y durará hasta las cuatro de la tarde.

Art. 3.º Los tribunales de justicia de dos ó mas salas, elegirán el día de las elecciones anuales, una sala llamada de "vacaciones," para las causas criminales graves y para otros asuntos urgentes, cuya falta de despacho causaría daños irreparables al fisco ó á los particulares.

Art. 4.º Los sustitutos á los agentes fiscales, serán nombrados el 24 de Diciembre de cada año por los Fiscales de distrito, dando cuenta al Gobierno.

Art. 5.º El Juez mas antiguo de la instancia de lo civil, en los lugares donde haya dos ó mas, principiará el turno mensual para el conocimiento y proceccion de las causas que se inicien; comenzando dicho turno, desde el 1.º de Febrero del año entrante.

Art. 6.º La Corte Suprema citará al Fiscal General, para los acuerdos que celebre, y las Cortes Superiores á los Fiscales del distrito, con el mismo objeto; trascribiéndoseles los acuerdos, si no asistiesen por justa causa.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 15 de Diciembre de 1866.—*Mariano I. Prado.*—*J. Simeon Tejeda.*

SECCION DEPARTAMENTAL.

República Peruana—Juzgado de 1.ª instancia de la provincia de Huaylas—Caraz, Diciembre 6 de 1866.

Señor Prefecto del Departamento.

Tengo el honor de remitir á U.S. las ternas de los jueces de paz que deben funcionar en esta Provincia el año entrante de 1867, para que se sirva expedirles sus respectivos nombramientos.

Dios guarde á U.S.—S. P.—*Pedro Hernández.*

Huara, Diciembre 4 de 1866.

En vista de las ternas que se acompañan; nombrose juez de 1.ª nominacion de la ciudad de Caraz á D. Juan Antonio Jaramillo, de 2.ª á D. José Santos Infante y de 3.ª á D. Ildefonso Gadea; de 1.ª nominacion de la ciudad de Yungay á D. José Sebastian Ramos, de 2.ª á D. Lucas Vinatea, de 3.ª á D. José Santos Fernandez y de 4.ª á D. Manuel Angeles Molina; del de Mánco á D. Manuel Figueroa; de 1.ª nominacion del Pueblo-Libre á D. Domingo Santa Gadea, y de 2.ª á D. José Méndez; del de Supluy á D. José Infante; del de Quillo á D. Juan Infantes; del de Pamparomas á D. Manuel Solorsano; del de Cosma á D. Luis Melgarejo; del de Jimbe á D. José Ángeles; de 1.ª nominacion del pueblo de Huaylas á D. José Félix Mayórga y de 2a. á D. Manuel Luis Alva; del de Mato á D. Custodio Angeles; del de Huata á D. Nicenor Lúcar; de 1.ª nominacion del pueblo de Macate á D. Francisco Mejía y de 2.ª á D. Manuel Espiritu Granados. Expídanse los nombramientos respectivos y remítase al juez de 1.ª Instancia para los fines de ley. Comuníquese á la Corte Superior de Justicia con la relacion de los nombrados, publíquese en el periódico oficial y archívese.—*Ibáñez.*

Ternas de los jueces de paz, que deben funcionar en el año entrante de 1867, en esta Provincia de Huaylas.

CARAZ.

1.º
D. José Gutierrez
» Juan Antonio Jaramillo
» Antonio Guzman.

2.º
D. José Santos Infante
» José Federico Almandos
» Martin Chueca.

3.º
D. Carlos Jiménez
» Ildefonso Gadea
» Domingo Romero.

YUNGAY.

1.º
D. José Sebastian Ramos
» Pedro Máximo Domínguez
» Sebastian Osorio.

2a.
D. Lucas Vinatea
» Francisco Olivera
» Julian Jaramillo.

3a.
D. José Santos Fernandez
» Julian Figueroa
» Pedro Carrion.

4a.
D. Manuel Angeles Molina
» Felipe Baubaren
» Julian Ramos.

MANCOS— {
D. Manuel Figueroa
» Miguel Montañez
» Pedro Soriano.

PUEBLO-LIBRE.

1a.
D. Manuel Espiritu Meléndez
» José Domingo Santa Gadea
» Manuel Echevarria

2a.
» José Méndez
» Miguel Alegre
» Rafael Pajuelo.

SUPLUY— {
D. José Infante
» Pedro Rojo
» Salvador Caballero.

QUILLO— {
D. Juan Infantes
» Sebastian Osorio
» Francisco Arteaga.

PAMPAROMAS— {
D. Manuel Solorsano
» Hilarion Angeles
» José María Chaves.

COSMA— {
D. Luis Melgarejo
» Jerónimo Carranza
» Tomas Luna.

JIMBE— {
D. José Ángeles
» Fidel Araos
» José Campaña.

HUAYLAS.

D. José Félix Mayórga
» José Gavino Granados
» José María Vasquez.
2a.
» Mariano Castro
» Manuel Luis Alva
» Julian Vega.

MATO— {
D. Simon Montañez
» Custodio Angeles
» Manuel Róbles.

HUATA— {
D. Nicenor Lúcar
» Pedro Sotelo
» Ricardo Angeles.

MACATE.

D. Francisco Mejía
» Pedro Cerma
» José Pozo.
2a.
» Manuel E. Granados
» Felipe Rodriguez
» Custodio Vasquez.

Caraz, Diciembre 6 de 1866.

Pedro Hernández.

